167

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-133-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: EXPTE. 1029/2017

VISTO el Expediente N° 1029/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 67 de fecha 29 de enero de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto se inició en virtud del requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Partido de La Plata (el "Colegio"), para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio y, luego, con fecha 23 de octubre de 2017, confrontada por la Dirección de Supervisión con el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó, a dicha fecha, la falta de registración por parte de la escribana María Marta GINI (v. fs. 40).

Que mediante la Resolución UIF N° 67 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó la apertura del presente sumario a la escribana María Marta GINI (CUIT N° 23-18086786-4) (la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado" y/o la "Sumariada"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 (fs. 54/59).

Que asumida la instrucción, se ordenó citar a la Escribana y notificarla de la apertura del sumario a efectos de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, en dicha oportunidad se le cursó la citación para que asista a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la cual fue luego reprogramada (v. fs. 63, 77 y 96), todo lo cual fue fehacientemente notificado a la Escribana con fecha 10 de mayo y 19 de junio 2018 (v. fs. 78/85, 95 y 97 respectivamente).

Que el 22 de mayo de 2018 la Sumariada presentó su descargo en legal tiempo y debida forma (v. fs. 86/87). En dicha oportunidad, constituyó domicilio especial, acompañó documental, ofreció prueba informativa y manifestó, entre otras cuestiones, que no había sido correctamente notificada de la apertura del Sumario, ya que se le había cursado la notificación a un domicilio informado por el Colegio, el cual había sido modificado e informado al Colegio. En consecuencia, expresó que se había anoticiado de la apertura del Sumario por un llamado telefónico.

Que asimismo, sostuvo que sí había cumplido con su registración, la cual había tramitado a través de una presentación efectuada ante el Colegio.

Que por otra parte la Sumariada refirió en su descargo que la escribana titular del registro notarial al cual se encuentra adscripta había siempre dado cumplimiento a la obligación de informar ante la UIF.

Que respecto de la prueba informativa ofrecida, la Instrucción resolvió fundadamente rechazarla por superflua dado que los hechos que a través de su producción se intentaban probar –el cambio de su domicilio legal ante el Colegio- ya se encontraban acreditados en el expediente (conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012) (v. fs. 131).

Que en cuanto a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el día fijado para que tuviera lugar, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la Sumariada (v. fs. 103).

Que con fecha 3 de julio de 2018, la Instrucción –en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012- produjo como medida para mejor proveer nuevas consultas al SRO de las cuales surge la siguiente información (v. fs. 98/102): *(i)* que la Escribana se registró ante la UIF con fecha 22 de mayo de 2018; y *(ii)* que la Escribana titular del registro al cual la sumariada se encuentra adscripta, remitió la totalidad de los reportes sistemáticos mensuales de abril de 2011 hasta la fecha de la consulta, con excepción del reporte correspondiente al mes de agosto de 2015.

Que, asimismo con fecha 8 de marzo de 2019 la Instrucción –en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012- (v. fs. 119) ordenó librar un oficio al Colegio para que informara la fecha desde la cual la Escribana ejercía la profesión y si poseía alguna licencia o causal de inhabilidad o medida disciplinaria.

Que a fs. 122 obra la respuesta brindada por el Colegio que manifestó que la Escribana inició la actividad notarial como adscripta del registro N° 154 del partido de La Plata con fecha 31 de octubre de 2013 y que en su legajo personal no constaban inhabilitaciones o sanciones disciplinarias.

Que en virtud de la prueba y de las medidas para mejor proveer producidas y detalladas *ut supra*, se le corrió traslado de alegatos a la Sumariada por DIEZ (10) días hábiles administrativos conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 7 y artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 102, 106 y 124).

Que en virtud de ello, con fecha 28 de agosto de 2018 (v. fs. 111/113) y 22 de abril de 2019 (v. fs. 127/128), la Escribana presentó alegatos, oportunidad en la cual luego de esbozar los argumentos defensivos expresados en su descargo, agregó que luego de ser notificada del sumario había intentado ingresar al sistema registración de la UIF y, advirtiendo que su clave personal no funcionaba, procedió a registrarse nuevamente con fecha 22 de mayo de 2018.

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (fs. 133/135), la Instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el 30 de la Resolución UIF N°

111/2012, en el que concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó, en primer lugar, que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, entre los cuales se encuentran los escribanos públicos, que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011 deben registrarse ante la UIF dentro del 1° al día 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, el 23 de octubre de 2017, el Sujeto Obligado no se encontraba registrado ante la UIF (v. fs. 40/41).

Que la Instrucción también señaló que pudo constatar mediante una nueva consulta realizada al SRO en etapa sumarial, que con fecha 22 de mayo de 2018 el Sujeto Obligado procedió a registrarse ante la UIF (v. fs. 99). Es decir con posterioridad a la notificación de la Resolución de Instrucción que ocurrió con fecha 10 de mayo de 2018.

Que en dicha línea, la Instrucción indicó que, tal como surgía de la información brindada a fs. 122 por el Colegio, había quedado acreditado que la Escribana comenzó a ejercer su profesión como adscripta del registro N° 154 del partido de La Plata el 31 de octubre de 2013.

Que de tal forma, la Instrucción destacó que la sumariada tendría que haberse registrado ante la UIF, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 a más tardar el 30 de noviembre de 2013.

Que teniendo en consideración que la Escribana se registró con fecha 22 de mayo de 2018, la Instrucción señaló que quedó acreditado en autos que la Sumariada omitió cumplir durante al menos cuatro (4) años y cinco (5) meses su obligación de registración ante esta UIF.

Que por otra parte, en relación con la defensa esbozada por la sumariada por la que alegó que no había sido correctamente notificada de la apertura del Sumario, la Instrucción destacó que la misma no podía prosperar. Ello, ya que no obstante ser cierto que la primera notificación había sido cursada a un domicilio informado por el Colegio, que luego había sido modificado, lo cierto es que la Instrucción –ante la devolución del oficio por parte del Correo Argentino S.A.- cursó una nueva notificación del sumario y de la orden de citación al domicilio real informado por la Cámara Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012, la cual fue debidamente diligenciada y notificada a la Escribana con fecha 10 de mayo de 2018, conforme surge de fs. 95.

Que en relación con la defensa de la Sumariada por la que expresó que sí había cumplido con su registración ante la UIF pero a través del Colegio, la Instrucción destacó que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación registración ante esta Unidad es personal de la Escribana como sujeto obligado ante esta UIF en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, por lo cual no puede excusarse de su cumplimiento, tal como refiere la sumariada en su descargo, invocando haber remitido al "Colegio" determinada documentación a efectos de que dicha institución la remita a esta UIF para efectuar su registración.

Que en tal sentido, el vínculo entre los escribanos y los respectivos, colegios profesionales, así como el eventual asesoramiento que éstos brindan a sus colegiados en relación a los trámites de inscripción, constituyen materias

inoponibles a esta UIF, que devienen intrascendentes para la solución del presente sumario.

Que sin perjuicio de ello y a fines de la graduación del monto de la multa propuesta, la Instrucción refirió que tuvo en consideración que la Escribana procedió a registrarse ante esta UIF con fecha 22 de mayo de 2018, es decir, a los pocos días de ser notificada de la Resolución de Instrucción, y que la Escribana no registra antecedentes ante esta Unidad por incumplimientos a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que al respecto corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Cort Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la normativa vigente.

Que en tal sentido, el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes a los que refiere el incumplimiento.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la

prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Asimismo, debe tenerse presente que la Sumariada mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración durante un extenso período de cuatro (4) años y cinco (5) meses.

Que sin perjuicio de ello, concurren en el caso elementos atenuantes que deben ser ponderados, entre los que se destacan los siguientes: *(i)* el carácter de adscripta de la Sumariada; *(ii)* que la Escribana procedió a registrarse ante esta UIF con fecha 22 de mayo de 2018, es decir, doce días después de ser notificada del inicio del Sumario y *(iii)* que la Escribana no registra antecedentes ante esta UIF por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que finalmente debe señalarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, como para el correspondiente aconseje sancionatorio,

se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final respecto de la acreditación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesta, por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre c 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana María Marta GINI (CUIT N° 23-18086786-4) por falta de registración oportuna ante la UIF, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, e impóngase una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) . Asimismo deber acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Partido de La Plata, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

FOLIO

170

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16.12 45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022 12.22 16.12:56 -03:00